

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO No. 464
Artículo 440 de la ley 1564 de 2012.**

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, presentó demandada ejecutiva en contra SUMI ICONES ELETRICS S.A.S, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores allegados como base de ejecución, más los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta el pago total de la misma, al igual que la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La sociedad *SUMI ICONES ELETRICS S.A.S*, giró los cheques Nos. MI961685 por valor de \$1.388.640,00, el 09 de abril de 2019, MI961695 por \$1.805.197, el 18 de abril de 2019. MI961697 por \$2.046.142 Y MI961699 POR \$5.073.637 a EL COMERCIO ELECTRICO S.A.S quien los endosó en propiedad a FENALCO.

Los cheques fueron devueltos por el banco por la causal de fondos insuficientes.

Los títulos valores, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Mediante auto No. 1363 de fecha 09 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal del demandado, para tal efecto se libró la citación de que trata el Art. 291 del CGP, la cual se efectuó por medio de la empresa INTERENTREGAS, quien en el informe rendido certificó que la comunicación fue devuelta con el resultado "dirección dicen no conocer al destinatario" (Fl.18). y en consecuencia se nombró curador ad litem quien se notificó y contestó la demanda sin que presentara oposición o excepción alguna contra el mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en unos cheques. El artículo 713 y ss del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el cheque, además de los presupuestos señalados en el Artículo 621 de la misma normatividad, que son los siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del Código del Comercio de Co., 252 y 422 del Código General del Proceso).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó a través de curador ad litem, sin que dentro del término de ley formulara excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FENALCO
DEMANDADO: SUMI ICONES ELETRICS S.A.S
RADICACIÓN: 2019 -0056400

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$639.444.00**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez cumplidas las exigencias establecidas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, se remitirá el expediente al Juzgado Civil de ejecución que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 28 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 16 MAR 2020 las 8:00 am
JHON FABER HERRERA
El secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CALI VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el sello de estado No. 38, que antecede, no corre, como quiera que no fue notificado, en atención a la declaratoria de la pandemia del COVID-19 por parte de la OMS, y por tanto, se hace necesario notificar la citada decisión a través del estado electrónico No.039 en la plataforma implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, para este despacho judicial.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de junio de 2020.



JHON FABER HERRERA

Secretario

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL

En Estado electrónico No. **039** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Junio 10 de 2020** a las 8:00 am



JHON FABER HERRERA

Secretario